



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Constancia: del 12 al 18 de abril de 2024, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Con escrito (doc. 017)

Días Hábiles: 12,15,16,17,18 de abril de 2024

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 –2018-00879-00

Asunto : 1) Decreta acumulación.
2) Libra Mandamiento de pago.

Armenia, 03 mayo 2024.

Subsanada la demanda allegada, se verifica por parte del Despacho que el presupuesto procesal de [i] competencia se encuentra cumplido respecto del factor objetivo cuantía y territorial [Artículos 17-1 y 25 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág. 5 doc.015], el cumplimiento de la obligación en esta ciudad art. 28-3 CGP. [pág. 13 y 14 doc.015]; [ii] hay capacidad para ser parte y [iii] comparecer al proceso; dado que la parte ejecutante es persona jurídica y la parte ejecutada es persona natural, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 CGP; el documento adosado como título ejecutivo – letras de cambio, son aptas para tal fin [pág. 13,14 doc. 015], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP, y los artículos 621 y 709 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

Así mismo, y luego de revisada la petición especial sobre la acumulación de demandas, se observa que está conforme a las reglas del artículo 463 del CGP, por ende procede la acumulación a la inicialmente adelantada en contra de la misma parte ejecutada, en virtud a que el proceso inicial no ha terminado; se notificará por estado el presente proveído a la parte ejecutada al estar éste notificado de la demanda a la cual se acumula la presente, de conformidad al artículo 463 numeral 1 CGP.

Se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5)

días siguientes a la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo anterior y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para lo cual la secretaria incluirá en el Registro Nacional de personas emplazadas los datos de conformidad al Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido cinco [05] días después de publicada la información en dicho registro, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 463 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Admitir la acumulación de la presente demanda promovida por Francisco Alberto Bermúdez García con c.c. 18.387.772 y en contra de Nelly Murillo Arciniegas con c.c. 24.488.162, a la inicialmente adelantada por la Urbanización el Cortijo con nit: 801.000.298-3 en contra de la común ejecutada Nelly Murillo Arciniegas con c.c. 24.488.162, radicado bajo el No. 63-001-40-003-2018-00879-00.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de Francisco Alberto Bermúdez García con c.c. 18.387.772 y en contra de Nelly Murillo Arciniegas con c.c. 24.488.162, por las siguientes cantidades de dinero:

2.1

	TITULO EJECUTIVO	VALOR CAPITAL	LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
			DESDE	HASTA
1	Letra de cambio No. 001 pág. 14 doc. 015	\$2.000.000=	23 de mayo de 2012	Hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Letra de cambio No. 002 pág. 13 doc. 015	\$5.459.000	11 febrero de 2014	Hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
3	Sobre costas se resolverá en su momento			

TERCERO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar por estado el presente proveído a la parte demandada Nelly Murillo Arciniegas con c.c. 24.488.162, conforme a lo dicho en la motivación del presente auto. advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para formular las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores, como se indica en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Ordenar emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el común ejecutado Nelly Murillo Arciniegas con c.c. 24.488.162, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: En concordancia con la Ley 2213 de 2022, la secretaria incluirá en el Registro Nacional de personas emplazadas los datos de conformidad al Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido cinco [05] días después de publicada la información en dicho registro, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 463 del CGP.

OCTAVO: Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera.

/Ljrp

Inhábiles 04 y 05 mayo 2024
Se notifica por estado el 06 mayo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb61412129135f98d590f451e13ea8f6ff8907b045ee2f862d39982da81c56e**

Documento generado en 03/05/2024 10:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>